

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de febrero de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 328, como resultado de la intimación de pago de los honorarios pertenecientes a los abogados de la actora, la Provincia de Catamarca invoca las leyes de consolidación provincial de deudas 4646 y 5016 y la de inejecutoriedad de condenas judiciales 4974. Corrido el traslado pertinente, los interesados se oponen por las razones que dan a fs. 329/331.

2°) Que la ley de consolidación 4646 resulta inaplicable por cuanto la causa de la obligación de que se trata en el sub lite es de fecha posterior a la contemplada en esa norma (art. 1°). En sentido coincidente, tampoco resulta de aplicación la ley 5016, pues los montos de cada uno de los créditos no superan el límite de exclusión establecido en su art. 3°.

3°) Que respecto de la ley de inejecutoriedad 4974, este Tribunal ha establecido la improcedencia de la invocación de leyes semejantes en su instancia originaria por ser ésta de raigambre constitucional (Fallos: 323:2954, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inaplicables las leyes 4646, 4974 y 5016 de la Provincia de Catamarca al crédito por honorarios de los peticionarios, e intimarla para que en el plazo de cinco días abone la suma correspondiente bajo apercibimiento de ejecución de acuerdo al procedimiento esta-

blecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Notifíquese. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO
BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA